

**TEXTO NO OFICIAL – POR FAVOR RECURRA A LA LEGISLATURA PROVINCIAL PARA  
ACEDER A TEXTOS OFICIALES.**

**LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES  
N° 3.001**

**TITULO I - DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** Considerase Municipio a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente Ley, todo centro de población que en una superficie de 75 kms. cuadrados, contenga más de mil quinientos habitantes.

**Artículo 2°.-** Los Municipios serán de dos categorías, a saber: primera, ciudades de más de 5.000 habitantes; o segundas, villas o pueblos de menos de 5.000 habitantes y más de 1.500, dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada Municipio.

**Artículo 3°.-** Los Municipios de primera categoría serán gobernados por municipalidades cuyas autoridades serán designadas por erección popular directa. Los Municipios de segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento elegidas en la misma forma.

Las Municipalidades y Juntas de Fomento, sólo tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente Incorporados a los actuales.

**Artículo 4°.-** (Ley N° 5693/75) Todo centro de población que se forme fuera de los Municipios actuales y que contengan más de 1.500 habitantes dentro de la superficie indicada en el Art. 1° podrá solicitar del Poder Ejecutivo ser constituido en Municipio con las prerrogativas de esta Ley. A tal objeto, por lo menos veinticinco vecinos que abonen patente o tributo, radicados en el radio, asumirán la representación del centro y constituidos en comisión, formularán la solicitud.

**Artículo 5°.-** Dentro de los noventa días de presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente, que deberá ser sometido a la aprobación legislativa. Si de estas operaciones resultare que el centro peticionante reúne las condiciones del Artículo 1°, el Poder Ejecutivo así lo declara por decreto, fijando en el mismo los límites del nuevo Municipio.

El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a efectuar los actos necesarios para la elección de las autoridades del nuevo Municipio.

**Artículo 6°.-** Después de cada censo general, nacional o provincial, todos los municipios de segunda categoría que resulten con más de 5.000 habitantes, serán elevados de categoría por decreto del Poder Ejecutivo. Esto no obstante, dichos municipios continuarán como de segunda categoría hasta la primera elección general que se realice en la Provincia, en cuya oportunidad procederán a constituir las autoridades municipales, las que entraran en funciones en la fecha determinada por el Artículo 95°.

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las Juntas de Fomento, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de un Censo de su población a los efectos de su elevación de categoría.

Una vez aprobado el Censo por Ley de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto elevando de categoría al Municipio peticionante, el que constituirá sus autoridades en la forma y oportunidad determinadas por el artículo anterior.

**Artículo 8°.-** Los Municipios se dividirán en tres zonas distintas, la primera, que se denominará Planta Urbana; la segunda, Zona de Quintas; y la tercera, de Chacras, y podrán ser subdivididas en cuarteles urbanos y distritos suburbanos en la forma que las mismas corporaciones lo determinen, consultando la mejor administración de los intereses y servicios públicos.

**Artículo 9°.-** Las corporaciones Municipales son independientes de todo otro poder en las facultades propias que les atribuye la Constitución, pero están sujetas a esta Ley y a las que en lo sucesivo se dictaren modificándola.

**Artículo 10°.-** (Ley N° 5693/75) Son cargas públicas las funciones municipales de las que nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causa legal.

Son causas legales de excusación y de renuncia:

1°.- La imposibilidad física o mental suficientemente acreditada:

2°.- Haber pasado los setenta años de edad.

## **CAPITULO II**

### **Facultades y deberes de las Corporaciones Municipales**

**Artículo 11°.-** Son atribuciones y deberes de las corporaciones municipales:

1°.- Promover la agricultura y prosperidad de las industrias:

- a) Estimulando, en la medida de sus recursos, toda iniciativa útil que se produzca en favor de la agricultura y la fundación y desarrollo de las industrias, pudiendo al electo otorgar primas y conceder exenciones de impuestos, por tiempo determinado;
- b) Propendiendo o cooperando en la fundación de escuelas agronómicas o de enseñanza industrial, granja. etc.;
- c) Fomentando la arboricultura, horticultura y fruticultura, especialmente promoviendo la creación de viveros para multiplicación;
- d) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura;
- e) Proponiendo al Poder Ejecutivo todas las medidas que juzgaren necesarias a los fines Indicados;

2°.- Velar por la seguridad y comodidad pública:

- a) (Ley N° 5693/75) Reglamentando y fiscalizando las construcciones dentro de la jurisdicción municipal;
- b) Ordenando la demolición de las construcciones que ofrezcan peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento y a costa del propietario;
- c) Adoptando las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes;
- d) (Ley N° 5693/75) Dictando ordenanza sobre dirección, pendientes cruzamiento de ferrocarriles y medios de transportes y adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;
- e) (Ley N° 5693/75) Otorgando concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública y su subsuelo, las que en ningún caso podrán importar monopolio o exclusividad;
- f) (Ley N° 5693/75) Otorgando concesiones o permiso en igual forma sobre prestación de los diferentes servicios públicos, las que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio salvo el caso de municipalización;
- g) Reglamentando el tránsito y fijando las tarifas que regirán en los transportes urbanos;
- h) Reglamentando la publicidad;

3°.- Ejercer la policía higiénica y sanitaria:

- a) Proveyendo todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio;
- b) Adoptando las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporales de establecimientos públicos o privados;
- c) Inspeccionando y analizando toda clase de substancias alimenticias y bebidas, decomisando las que se reputen o resulten nocivas a la salud o prohibiendo su consumo;
- d) Disponiendo o adoptando medidas para la desinfección de las aguas, de las habitaciones, y de los locales públicos o insalubres;
- e) Reglamentando e inspeccionando periódica o permanentemente los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública, los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público aunque pertenezcan a particulares, como ser casas de comercio, inquilinatos, corralones, mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de hospedajes, de baños, teatros, cines, cocherías, tambos, etc.;
- f) Estableciendo y reglamentando los cementerios;

4°.- Fomentar la beneficencia y la moralidad pública:

- a) Fundando y reglamentando asilos, refugios y hospicios;
- b) Fundando y administrando hospitales y dispensarios;
- c) Subvencionando a las sociedades de beneficencia, hospitales, dispensarios, asilos, etc.;
- d) (Derogado por Art. 1° de la Ley N°4876/70)

- e) Reglamentando los espectáculos públicos y prohibiendo aquéllos que ofendan la moral, atenten contra las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias y las instituciones;
  - f) (Derogado por Art. 1°, Apartado 1, de la Ley N°4876/70)
  - g) Reglamentando la mendicidad;
  - h) (Derogado por Art. 1°, Apartado 1, de la Ley N°4876/70)
- 5°.- Velar por la educación:
- a) Fundando escuelas de enseñanza primaria y técnica;
  - b) Fomentando las instituciones culturales;
  - c) Fundando museos, conservatorios. etc.;
- 6°.- En lo relativo a Obras Públicas y Ornato:

- a) (Ley N° 5693/75) Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer a su conservación;
  - b) Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;
  - c) (Ley N° 5693/75) Disponer todo lo concerniente a la delimitación de la ciudad, nivelación, ensanche y apertura de calles, etc.;
  - d) Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del Municipio;
  - e) Proveer el contrato del Municipio;
- 7°.- En cuanto a la Hacienda:
- a) (Ley N° 5693/75) Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta Ley y establecer la forma de percepción;
  - b) Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal sus bienes raíces y sus capitales;
  - c) (Ley N°4157) Resolver la enajenación, a título gratuito y oneroso de bienes o valores de propiedad municipal con los requisitos y limitaciones que esta Ley determina;
  - d) Resolver la adquisición de bienes a título oneroso y aceptar o repudiar lo que se le transfieran a título gratuito;
  - e) Gravar los bienes municipales pertenecientes a su patrimonio privado, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales;
  - f) Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificación respectiva;
  - g) (Ley N° 5693/75) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, debiendo las Juntas de Fomento someterlo a aprobación legislativa antes del 20 de setiembre del año inmediato anterior al de su vigencia;
  - h) (Ley N° 5693/75) Contraer empréstitos con objetos determinados, con 2/3 de votos de la totalidad de los miembros del Concejo o Juntas. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante a aplicarse a otros objetos;

8°.- (Ley N° 5693/75) En lo relativo al Desarrollo Urbano:

- a) La elaboración y aplicación de planes, directivas, programas y proyectos sobre política urbanística y regulación de desarrollo urbano;
- b) Reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole y viviendas;

9°.- (Ley N° 5693/75) En lo relativo al Juzgamiento y Sanción de Faltas:

Crear dentro de su jurisdicción la Justicia de Faltas, con competencia para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en zonas donde tenga jurisdicción el Municipio, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

La Justicia de Faltas estará a cargo de Jueces de Faltas, que serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, los que deberán ser abogados, tener como mínimo 25 años de edad, con una antigüedad de dos años en el ejercicio de la profesión y que serán inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta.

Los Jueces de Faltas podrán aplicar las sanciones de multas, su conversión en arresto, conforme al Artículo 20° de esta Ley; la de inhabilitación, clausura, suspensión y comiso, que no excederán los máximos fijados para cada tipo de penas para esta Ley.

La Policía de la Provincia prestará todo su auxilio a la Justicia de Faltas Municipal, haciendo comparecer a imputados, haciéndoles cumplir las sanciones de arresto.

**Artículo 12°.-** Además de las atribuciones y deberes enunciados en el artículo anterior, las corporaciones municipales tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en esta Ley, las que importen un derivado de aquéllas y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución comunal.

**Artículo 13°.-** En ningún caso las corporaciones municipales podrán erigir monumentos a personas aún

vivientes, ni tampoco dar sus nombres a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.

**Artículo 14°.-** (Ley N° 5693/75) Los servicios públicos cuya ejecución corresponda a las corporaciones municipales, cuando no se presten directamente por ellas u organismos descentralizados o autárquicos o por consorcios o cooperativas en que tenga participación la Municipalidad, se explotarán por concesiones otorgadas a particulares mediante licitación pública.

**Artículo 15°.-** (Ley N° 5693) Toda obra que las corporaciones no hayan de efectuar con personal o elementos propios, será hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades cuando:

- 1°.- El monto de la operación no exceda de los cincuenta sueldos básicos del agente municipal, en cuyo caso se hará por licitación privada;
- 2°.- (mod. Ley N°8696) La operación no exceda de diez sueldos básicos del agente municipal, en cuyo caso se hará en forma directa y previo concurso de precios;
- 3°.- Sacada hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran hecho ofertas o éstas no fueran admisibles;
- 4°.- Tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial, y
- 5°.- Cuando se trate de objetos o muebles cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

**Artículo 16°.-** (Suprimido por Ley N°5693)

**Artículo 17°.-** Las corporaciones municipales dictarán ordenanzas con carácter permanente sobre pensiones y jubilaciones a sus empleados, pudiendo al efecto constituir consorcios y bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1°.- Los funcionarios y empleados municipales que ocupen puestos permanentes aportarán una parte de sus sueldos que no será menor del 5% (cinco por ciento);
- 2°.- La Comuna aportará de sus rentas una suma mensual que no será menor del 5% de los sueldos abonados en el mes;
- 3°.- El tiempo de servicio requerido para la jubilación, el límite de edad y el monto de los beneficios serán calculados con sujeción a las normas técnicas que tengan en cuenta la proporcionalidad entre estos elementos y los aportes;
- 4°.- Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones funcionarán como entidades autárquicas y su administración estará a cargo de Directorios de composición mixta, en los que tendrán representación las comunas y los beneficiarios o contribuyentes a las cajas;
- 5°.- (Ley N° 5693/75) Las Municipalidades y Juntas de Fomento podrán adherirse al régimen jubilatorio provincial.

**Artículo 18°.-** Ningún empleado municipal con más de un año consecutivo de servicio podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada, a excepción de aquéllos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto, en la Constitución o en esta Ley, normas especiales.

Los Municipios reglamentarán esta garantía y los deberes y responsabilidades de sus empleados o funcionarios y determinarán las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, las sanciones disciplinarias y la exoneración.

**Artículo 19°.-** (Ley N° 5693/75) Las corporaciones municipales establecerán multas pecuniarias para los infractores de sus disposiciones, Los montos estarán establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 20°.-** (Ley N° 5693) Las multas que se impongan por desacato a la autoridad municipal o por infracción a las ordenanzas por higiene, moralidad o seguridad pública, que no sean satisfechas por los infractores, serán redimidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19°.

**Artículo 21°.-** Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos, sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

**Artículo 22°.-** Las Municipalidades y Juntas de Fomento, como personas civiles, pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa ni privilegio alguno.

**Artículo 23°.-** El cobro de las rentas municipales tendrá los mismos privilegios que la ley acuerda al fisco para el cobro de sus créditos.

## CAPITULO III

### De los Bienes y Rentas Municipales

**Artículo 24°.-** Son bienes municipales:

- 1°.- Todos aquéllos que la Ley del 28 de mayo de 1872 declaró propiedad de las Municipalidades;
- 2°.- Todos los terrenos de propiedad pública comprendidos en la zona que por leyes posteriores hayan sido o sean incorporados a los municipios actuales, siempre que dichos terrenos no estén ocupados por establecimientos de la Provincia o de la Nación;
- 3°.- Todos los bienes que las Municipalidades o Juntas de Fomento adquieran por título legal, las obras que construyan con recursos propios, y los demás que la Provincia les transfiera en lo sucesivo por leyes especiales;
- 4°.- (Ley N° 5693/75) Todos los bienes fiscales que se encuentren no solo dentro de la planta urbana, sino también dentro del ejido de las Municipalidades.

**Artículo 25°.-** Se declaran rentas recursos municipales:

- 1°.- (Ley N° 8169/88) La participación acordada por las leyes respectivas de lo que el fisco provincia recaude anualmente en los Municipios por concepto de distintos impuestos, A tal efecto, los receptores de rentas depositarán mensualmente el importe de dicho porcentaje en la entidad que el Poder Ejecutivo establecerá con los respectivos Municipios. a la orden de la corporación municipal;
- 2°.- El producido de la venta y arrendamiento de los inmuebles de propiedad municipal;
- 3°.- El producido de los impuestos y tasas que los Municipios establezcan sobre;
  - a) Mataderos y abastos;
  - b) Mercados;
  - c) Extracción de paja, arena, piedra, tierra;
  - d) Alumbrado, riego y limpieza;
  - e) Uso y ocupación de la vía pública y del subsuelo;
  - f) Publicidad;
  - g) Contraste de pesas y medidas;
  - h) Rifas;
  - i) Marcas de pan;
  - j) Nivelación y delineación de edificios, veredas, tapias, y cercos;
  - k) Construcciones y refacciones de cualquier clase y aprobación de planos;
  - l) Pompas fúnebres e inhumación y exhumación de cadáveres;
  - m) Registro de títulos de las propiedades de! Municipio y catastro;
  - n) Papel sellado y derechos de oficina;
  - o) Pastoreo;
  - p) Afirmados, servicios de aguas corrientes y cloacas u otros de este género;
- 4°.- Las patentes que las corporaciones municipales establezcan:
  - a) A los mercados particulares;
  - b) A los vehículos en general;
  - c) A los establecimientos con máquinas a vapor, eléctricas, o de cualquier otra clase, siempre que no sean movidas por el hombre;
  - d) A los espectáculos públicos y a los instrumentos y sitios de diversión y recreo;
  - e) A los mozos de cordel;
  - f) A los vendedores ambulantes;
  - g) A los perros y animales a pesebre;
  - h) A todos los establecimientos insalubres o de cualquier especie que exijan inspección por razón de higiene, seguridad, salubridad, etc.;
- 5°.- (Ley N° 5693/75) Todos los recursos que ingresen a la Tesorería en virtud de alguna disposición legal contractual o acto de gobierno.

**Artículo 26°.-** (Ley N° 5693/75) Las tasas por retribución de servicios a que se refiere el apartado d), inciso 3° del Artículo 25°, podrán ser recargadas respecto de los baldíos, según lo establecido por el Municipio en su Ordenanza impositiva Anual.

## TITULO II – DEL REGIMEN ELECTORAL

### CAPITULO I

## Del Cuerpo Electoral

**Artículo 27°.-** (Decreto-Ley N°5427) Forman el cuerpo electoral del Municipio:

- 1°.- Los electores de ambos sexos del Municipio inscriptos en el Registro Cívico Provincial;
- 2°.- Los extranjeros de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de 18 años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones;
  - b) Estar casado con mujer argentina, si es varón, y con ciudadano argentino o naturalizado, si es mujer;
  - c) Ser padre o madre de hijos argentinos;
  - d) Ejercer profesión liberal o industrial lucrativa;

Al efecto se confeccionará un Registro de Extranjeros de ambos sexos en la forma que más adelante se determina.

**Artículo 28°.-** Serán excluidos del cuerpo electoral en los períodos de tacha establecidos en el Artículo 38°, los extranjeros que se encuentre, afectados por algunas de las inhabilidades que determina la Ley Nacional de Elecciones.

## CAPITULO II

### De los Registros Cívicos

**Artículo 29°.-** (Decreto-Ley N°5421) Además del Registro Cívico Provincial, que se adopta para las elecciones municipales, con respecto al voto de los ciudadanos argentinos de ambos sexos, cada Municipio confeccionara un registro cívico de extranjeros, también de ambos sexos, los que serán uniformemente llevados por juntas empadronadoras compuestas por dos vecinos designados en la forma que más adelante se determina y presidida por el Juez de Paz de la jurisdicción.

**Artículo 30°.-** Para la elección de los dos vecinos que informa el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- 1°.- El primer día hábil del mes de octubre del año anterior a aquel en que debe tener lugar una elección general ordinaria, el Presidente de la corporación municipal publicará por espacio de diez días, en uno de los diarios o periódicos de la localidad cuando los hubiere, y en las puertas de la casa municipal y Juzgado de Paz, una nómina de veinte contribuyentes directos del Municipio, que reúnan las condiciones exigidas para ser miembro del Concejo Deliberante o de la Junta de Fomento.
- 2°.- Durante el término de la publicación podrá ser observada por cualquier vecino del Municipio. Este reclamo sólo podrá fundarse en el hecho de haberse incluido en la nómina, personas que no reúnan las condiciones exigidas por el inciso anterior;
- 3°.- Vencido el término señalado por el inciso 1°, el Concejo Deliberante o la Junta de Fomento, dentro de la segunda década del mismo mes, resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará la nómina si ella fuera reducida a un número menor de la mitad y repetirá la publicación de la nueva nómina por cinco días, y en acto público procederá a insacular de ella por sorteo las dos personas que formarán la Junta Empadronadora, como también dos suplentes de aquélla, comunicando el resultado, por intermedio del Departamento Ejecutivo, al Juez de Paz y a los electos.

**(Decreto-Ley N°5427) Art. 2°.-** La publicación de la nómina de contribuyentes directos del municipio se hará por espacio de cinco días. Vencido el término la corporación respectiva se pronunciará dentro del plazo improrrogable de tres días sobre las reclamaciones deducidas, ajustándose en lo demás, al procedimiento establecido en el inciso 3° del citado Artículo 30°.

**Art. 3°.-** Las Juntas Empadronadoras funcionarán en la Casa Municipal hasta el 30 de noviembre en los días feriados para llenar el cometido que les fija el Artículo 31° de la Ley 3001, quedando facultadas para hacerlo en los días hábiles si así lo resolvieren las mismas, en caso de necesidad y en las horas que establezcan.

**Art. 4°.-** Las inscripciones a que se refiere el Artículo 35° de la Ley 3001, se publicarán a los tres días de fenecer el término establecido, en la forma dispuesta por el Artículo 30° y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado del Municipio.

**Art. 5°.-** En las reclamaciones a que se refiere el Artículo 36° de la Ley N°3001, las Juntas Empadronadoras deberán expedirse en el término de tres días y en las apelaciones a la Junta Electoral Municipal deberá

pronunciarse definitivamente dentro de igual término.

**Art. 6°.-** Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, las Juntas Empadronadoras formarán los nuevos padrones y se pronunciarán sobre las tachas que se formulen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley N°3001.

**Art. 7°.-** En los municipios en donde no estuviese en funciones la Comisión Municipal Honoraria, sustitutiva del Concejo Deliberante o Junta de Fomento las atribuciones y obligaciones conferidas a estos cuerpos por la Ley N°3001, referente al Régimen electoral, serán ejercidas por el Comisionado Municipal.

**Art. 8°.-** El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

**Art. 9°.-** Comuníquese, etc.

**Artículo 31°.-** Las Juntas Empadronadoras funcionarán en la Casa Municipal, en los días feriados de los meses de noviembre y diciembre y durante tres horas en cada uno de esos días, que las mismas determinarán.

**Artículo 32°.-** Para ser inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente.

**Artículo 33°.-** Se consideran vecinos del Municipio a los efectos de la inscripción en los referidos registros, los que residen en él habitualmente y tienen allí su familia o el asiento principal de sus negocios.

La no inscripción en los Registros Municipales no exceptúa de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

**Artículo 34°.-** Las Juntas llevarán un libro sellado y lubricado por el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que la Junta funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre, apellido, nacionalidad, año del nacimiento, profesión y domicilio del mismo, si sabe leer y escribir y señas particulares si tuviese. Estas actas se cerrarán al terminar la inscripción del día haciéndose constar el número total de los inscriptos. Serán firmadas por los miembros de la Junta y los vecinos que quieran hacerlo.

**Artículo 35°.-** Las inscripciones de cada período se publicarán a los tres días de fenecer el término establecido en el Artículo 31° y por espacio de diez días, en la forma dispuesta en el Artículo 30° y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado, del Municipio.

**Artículo 36°.-** En las reclamaciones por inscripciones indebidas, como en las que se formulen por falta de inscripción, entenderán sumariamente las Junta Empadronadoras, las que deberán expedirse en el término de cinco días, siendo sus resoluciones apelables para ante la Junta Electoral Municipal, la que deberá resolverlas definitivamente antes del 31 de enero.

**Artículo 37°.-** Las respectivas Corporaciones Municipales reglamentarán por medio de una Ordenanza que tendrá carácter permanente, el procedimiento a que han de ajustarse las Juntas Empadronadoras en las reclamaciones a que se refieren los Artículos 35° y 36°.

**Artículo 38°.-** Dentro de los primeros quince días del mes de enero, las Juntas Empadronadoras depurarán las inscripciones de los años anteriores, formando nuevos padrones, pero sin alterar el número de orden de los electores y de las series. En dicho período, cualquier elector del municipio podrá formular tachas, alegando y aprobando causa legal, las que deberán ser resueltas por dichas Juntas con apelación para ante la Junta Electoral. Con las listas así depuradas, y las de los nuevos inscriptos, la Junta formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuren en el registro.

**Artículo 39°.-** Una vez confeccionados y firmados por la Junta Empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral, conjuntamente con el libro de actas, la que lo conservará en condiciones que ofrezcan seguridad.

**Artículo 40°.-** Toda persona que figure inscripta en los registros municipales será munida de una libreta electoral, en la que constarán los datos del registro, y la que llevará además, la fotografía, impresión digital y firma del inscripto. Dicho documento será autenticado con las firmas de los tres miembros de la Junta Empadronadora.

**Artículo 41°.-** Cada Comuna imprimirá los ejemplares de su padrón según el modelo de los padrones provinciales.

**Artículo 42°.-** Toda persona que estando inscrita en un municipio se ausente de él, debe hacerlo saber a la Junta Electoral, para que en su oportunidad se consigne en el Registro la anotación que corresponda.

**Artículo 43°.-** Las Juntas Empadronadoras tendrán Secretario nombrado ad-hoc por las mismas, cuyas funciones determinarán conjuntamente con las de la Junta y cuyo sueldo será fijado y pagado por las respectivas Comunas.

**Artículo 44°.-** Todos los documentos suscritos por la Junta deberán ser refrendados por los Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

**Artículo 45°.-** Los miembros de las Juntas Empadronadoras que no cumplan con sus obligaciones serán castigados con una multa de quinientos pesos moneda nacional.

### **CAPITULO III**

#### **De las Juntas Electorales Municipales**

**Artículo 46°.-** Crease una Junta Electoral Municipal en cada una de las circunscripciones judiciales en que se encuentre dividida la Provincia Dichas Juntas estarán formadas por el Juez de 1a. Instancia en lo Civil, como presidente, y el Fiscal y Defensor de Menores en cada Jurisdicción como vocales en las jurisdicciones que tengan varios Jueces en lo Civil, o fiscales, o Defensores de Menores. Las Juntas serán integradas por el funcionario más antiguo en cada categoría, salvo el caso que éste integrara el Tribunal Electoral de la Provincia.

Será Secretario de la Junta, el del Concejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado.

**Artículo 47°.-** Son deberes y atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas;
- b) Decidir, un caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo;
- c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta;
- d) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada Municipalidad los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones, a los efectos del Artículo 195°, inciso 4, letra a) de la Constitución;
- e) Calificar las elecciones en los Municipios de segunda categoría, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos;
- f) Establecer el suplente que entrará en funciones en los casos que esta Ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al Municipio respectivo;
- g) Las Juntas Electorales Municipales deberán expedirse dentro de los 45 días de sometidos a consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución de miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o Inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal;
- h) Las Juntas Electorales controlarán los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificarán la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

**Artículo 48°.-** Cada Junta Electoral tendrá jurisdicción sobre todos los municipios a los que se extiende la del Juzgado de 1a Instancia a cargo de su presidente nato.

**Artículo 49°.-** Cada Municipio proveerá los gastos que origine a la Junta los actos electorales.

**Artículo 50°.-** Las Juntas Electorales Municipales funcionarán por la tarde en los edificios de las Municipalidades asiento de las mismas, y estarán secundadas por el personal que éstas pongan a su disposición.

**Artículo 51°.-** En caso de ausencia o impedimento del presidente de una Junta, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales.

En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales será reemplazado por el Juez de Paz más antiguo, y si tuviera la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

**Artículo 52°.-** Las Juntas Electorales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros.



**Artículo 53°.-** Los candidatos y los partidos políticos tienen personería para intervenir ante las Juntas en todo lo relativo a las elecciones.

## **CAPITULO IV**

### **De las Elecciones**

**Artículo 54°.-** Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 55°.-** Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio el día y durante las horas señaladas por la Ley para los comicios generales de la Provincia y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

**Artículo 56°.-** Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que hay que elegir Presidente de una Municipalidad fuera de las fechas establecidas en el artículo anterior o cuando haya que integrar los Concejos o Juntas de Fomento por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros o cuando se trate del caso contemplado por el Artículo 5° de esta Ley.

**Artículo 57°.-** La Ley Electoral de la Provincia rige para las Comunas en todo, cuando no se oponga a lo expresamente establecido en esta Ley Orgánica.

**Artículo 58°.-** Las convocatorias para elecciones comunales se harán por los Presidentes de las Municipalidades o Juntas de Fomento con treinta días de anticipación, bajo pena de destitución o inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal. Tienen la misma obligación e incurrir en igual pena sus reemplazantes legales, en su caso. Cuando se trate de la creación de nuevos municipios, la convocatoria deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo Provincial. En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en forma usual.

**Artículo 59°.-** Las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres las boletas correspondientes a la elección municipal y practicarán el recuento de las mismas, haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada, como así también los obtenidos por otras listas, no debiendo desechar ninguna boleta. El acta y las boletas correspondientes serán entregadas en sobre cerrado y lacrado al funcionario mencionado en el Artículo 84° de la Ley Provincial de Elecciones. El recibo correspondiente a la entrega de este sobre, que aquel funcionario deberá otorgar al Presidente del comicio, será remitido por éste a la Junta Electoral Municipal.

**Artículo 60°.-** Los funcionarios que reciban, dichos sobres deberán entregarlos personalmente o despacharlos por correo bajo certificado al Presidente de la Junta Electoral Municipal que corresponda.

**Artículo 61°.-** Las Juntas Electorales Municipales dentro de los tres días subsiguientes, a la convocatoria, se reunirán en los recintos de sesiones de los Concejos Deliberantes y procederán a la insaculación de las autoridades de las mesas de extranjeros por el procedimiento y con las formalidades establecidas en la Ley Provincial de Elecciones.

**Artículo 62°.-** A tales efectos las Juntas Electorales Municipales tienen las funciones y atribuciones que la citada ley confiere al Tribunal Electoral.

**Artículo 63°.-** El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las mismas formalidades exigidas por la Ley de Elecciones de la Provincia, y con respecto a su preparación y desarrollo tienen las Juntas Electorales Municipales las mismas funciones y atribuciones que el Tribunal Electoral en lo que respecta a las elecciones provinciales.

**Artículo 64°.-** En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias en que no concurre elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El Municipio respectivo sufragará todos los gastos que se originen con tal motivo.

**Artículo 65°.-** El voto para la elección de concejales o miembros de las Juntas de Fomento se emitirá por listas, las que podrán contener tantos candidatos como puestos a llenar hay, e igual número de suplentes.

**Artículo 66°.-** El voto para la elección de Presidente de las Municipalidades se dará por un titular y un suplente.

**Artículo 67°.-** (Ley N° 5693/75) Las boletas deberán contener el voto para Presidente de la Municipalidad y Suplentes y el voto para concejales y suplentes, siempre que ambos estén separados por una línea perforada.

## **CAPITULO V**

### **Sistema Electoral**

**Artículo 68°.-** El Presidente de la Municipalidad y su suplente serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La tacha o sustitución de uno de los nombres de la fórmula no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido.

El voto emitido en una boleta no oficializada será computado al partido que correspondan los candidatos, siempre que los términos coincidan con los que constan en aquélla.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

**Artículo 69°.-** Los concejales y miembros de las Juntas de Fomentos serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65°.

**Artículo 70°.-** Serán consideradas como una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos. A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviere, el de la lista oficializada.

**Artículo 71°.-** No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista, y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

**Artículo 72°.-** Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la mayoría de los nombres de los candidatos titulares y suplentes de un partido o agrupación.

**Artículo 73°.-** Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido, por lo menos, un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece la ley provincial de elecciones.

**Artículo 74°.-** Para la elección de concejales y miembros de las Juntas de Fomento, adoptase el sistema de representación proporcional establecido por el artículo 51° de la Constitución, la que se distribuirá en la forma establecida para los diputados por la Ley Provincial de Elecciones.

## **CAPITULO VI**

### **Escrutinio Definitivo**

**Artículo 75°.-** El escrutinio definitivo de toda elección municipal será practicado por la Junta Electoral correspondiente, ajustándose para ello en lo pertinente, a lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial de Elecciones.

**Artículo 76°.-** En los casos de elecciones complementarias, las comunicaciones a que se refiere la ley mencionada deberán ser hechas por la Junta Electoral al Presidente de la Municipalidad o Junta de Fomento correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria.

Habrán elecciones municipales complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por la Junta Electoral Municipal, y siempre que medie la petición que la ley determine, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

**Artículo 77°.-** Con respecto a las mesas de extranjeros, las Juntas Electorales Municipales tienen a su cargo las funciones que el Artículo 118° de la Ley Provincial de Elecciones atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

## **TITULO III**

## **Autoridades Municipales, Elegibilidad, Incompatibilidades, Acefalías, etc.**

**Artículo 78°.-** Para ser vocal de las Municipalidades o Juntas de Fomento, será necesario tener veintidós años, ser vecino del municipio con residencia anterior mínima de dos años, saber leer y escribir y pagar impuesto o ejercer alguna profesión o industria lucrativa.

**Artículo 79°.-** Para ser elegido Presidente de la Municipalidad, se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser vocal del Concejo Deliberante.

**Artículo 80°.-** Están inhabilitados para ser Presidente de la Municipalidad o vocales de las Municipalidades o Juntas de Fomento:

- 1°.- Los deudores del fisco provincial o municipal, que ejecutados legalmente, no hubieren pagado totalmente su deuda;
- 2°.- Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes;
- 3°.- Los quebrados fraudulentos no rehabilitados;
- 4°.- Los que estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de reclusión, o por delito contra la propiedad o contra la Administración Pública o contra la fe pública o por falsedad o falsificaciones;
- 5°.- Los inhabilitados por sentencia;
- 6°.- Los que desempeñaren cualquier cargo que por la Constitución o las leyes sea incompatible con el Presidente o Vocal de las corporaciones municipales;
- 7°.- Los que directa o indirectamente obtuvieren interesados en cualquier contrato oneroso con la corporación municipal u obligados hacia ella como fiadores;
- 8°.- Los gerentes y miembros de las comisiones directivas de las sociedades anónimas que tengan contratos con la corporación, y
- 9°.- Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas y cooperativas y los parientes dentro del tercer grado civil. Cuando dos o más personas que se hallen en estas condiciones fueran elegidas, la suerte determinará el que debe aceptar el cargo, salvo cuando una de ellas sea el Presidente de la Municipalidad, en cuyo caso no podrán incorporarse los concejales que se encuentren a él ligados por algunos de los vínculos arriba enunciado.

**Artículo 81°.-** Cuando con posterioridad a su nombramiento, el Presidente de la Municipalidad o los Vocales de ésta o de las Juntas de Fomento se colocarán en cualquiera de los casos que enumera el artículo precedente, cesarán ipso-facto en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido interviniendo como funcionarios públicos con las inhabilidades que esta Ley determina.

En los casos del Inc. 4° del Artículo 80°, si la causa terminara por absolución o sobreseimiento definitivo, estando vigente el término del mandato, será reintegrado a las funciones de su cargo.

**Artículo 82°.-** Cuando por renuncia, exoneración, incapacidad o fallecimiento, quedare vacante un cargo de concejal o vocal de una Junta de Fomento, el Presidente del respectivo Concejo o de la Junta de Fomento lo hará saber por escrito dentro de los ocho días de producida la vacancia a la Junta Electoral correspondiente, la que dentro de igual término expedirá diploma de titular al suplente que deba reemplazarlo.

Si vencido el primer plazo, el Presidente no cumpliera con sus obligaciones, cualquiera de los titulares o suplentes del cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los ocho días de recibido el requerimiento.

**Artículo 83°.-** Cuando faltando más de dos años para la renovación de las autoridades comunales, un Concejo Deliberante o Junta de Fomento, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, quedare sin las dos terceras partes de sus miembros, será el pueblo del Municipio convocado a elecciones extraordinarias a fin de elegir los que deben completar el período.

Si faltare menos de dos años para la citada renovación, el pueblo sólo será convocado a elecciones cuando, producido el caso anterior un Concejo Deliberante o Junta de Fomento quedare sin la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 84°.-** (Ley N° 5693/75) En caso de acefalía del cargo de Presidente de la Municipalidad, sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo, el que las ejercerá por el resto del período constitucional.

Cuando sólo se trate de un impedimento temporal, como en el caso de enfermedad, ausencia, licencia, etc., que no exceda de los (2) días hábiles, será reemplazado mientras dure el impedimento por el Secretario Municipal, Secretario General y/o Secretario de Gobierno, para los Municipios que tengan más de una Secretaría. Cuando el impedimento exceda del término precedentemente señalado, ejercerá sus funciones a

partir del tercer día el Presidente del Concejo Deliberante respectivo o sus reemplazantes legales.

**Artículo 85°.-** Producida la acefalía, el Presidente del Concejo Deliberante respectivo lo comunicará dentro de los ocho días a la Junta Electoral correspondiente, la que deberá expedir título al suplente dentro del mismo término, Si transcurriere el primer término fijado sin que el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales hicieran la comunicación, el suplente del Presidente de la Municipalidad o cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título comprobando que sea dicho extremo legal.

Mientras el nuevo titular no preste juramento, el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales ejercerán las funciones de Presidente de la Municipalidad con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo.

**Artículo 86°.-** En caso de acefalía simultánea de Presidente de la Municipalidad y su suplente, el cargo será ocupado por el Presidente del Concejo Deliberante, quien lo desempeñara hasta el final del período constitucional. En tal caso, el Concejo será integrado con un suplente del partido del Presidente del Concejo, en la forma establecida en el Art. 82°.

**Artículo 87°.-** Ningún miembro de los poderes municipales podrá ejercer sus funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño de cargo con arreglo a la ley.

Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir el juramento a un funcionario municipal se mostraran remisas en tomarlo, aquél podrá prestarlo ante el Juez de 1a. Instancia o Juez de Paz en su defecto, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.

## TITULO IV - DE LAS MUNICIPALIDADES

### CAPITULO I

#### De las Autoridades del Gobierno Municipal

**Artículo 88°.-** Los municipios de primera categoría estarán gobernados por municipalidades, las que se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y esta Ley.

**Artículo 89°.-** El Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná se compondrá de catorce miembros y de doce en las ciudades que por disposición de la Ley 2202 estaba compuesto de diez miembros: en los demás municipios se compondrá de diez.

**Artículo 90°.-** En cada elección ordinaria o extraordinaria se elegirá un número de suplentes igual al de concejales que elija, los que no serán considerados funcionarios municipales sino en el caso de que deban entrar a reemplazar a un titular y sólo desde el día en que presten juramento. Estos suplen a los titulares de su partido según su orden.

**Artículo 91°.-** El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad. En la misma elección en que éste sea designado, se elegirá un suplente para el caso de acefalía, el que no revestirá carácter de funcionario municipal sino en el caso de que deba reemplazar el presidente titular, y sólo desde el momento en que preste juramento.

**Artículo 92°.-** Cada departamento de Gobierno Municipal es independiente en el ejercicio de las facultades que esta Ley le atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a este efecto, del derecho de investigación respecto a los actos del otro.

### CAPITULO II

#### Del Concejo Deliberante

**Artículo 93°.-** (Ley N° 5693/75) El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones Ordinarias en dos periodos, desde el 1° de marzo al 31 de mayo y desde el 1° de agosto al 30 de setiembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine.

**Artículo 94°.-** (Ley N° 5693/75) El mandato de los concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la constitución del Concejo.

Los concejales que se eligieren cada cuatrienio, se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez

(10) días anteriores a la lecha fijada para entrar en funciones, presidido por el de mayor edad de los presentes y elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1° Y un Vicepresidente 2°, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente electo de la Municipalidad.

**Artículo 95°.-** (Ley N° 5693/75) El día que se fije en la ley respectiva, el nuevo Concejo entrará en funciones, debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley al nuevo Presidente de la Municipalidad.

**Artículo 96°.-** (Ley N° 5693/75) Las sesiones Ordinarias del Concejo pueden ser prorrogadas por sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Cuerpo Deliberante considerar otros.

**Artículo 97°.-** (Ley N° 5693/75) Las sesiones Ordinarias pueden ser también prorrogadas por sesenta (60) días por sanción del propio cuerpo, bastando a ese efecto que voten por la prórroga mas de la tercera parte de los miembros del Concejo, En la Ordenanza por la que se prorroguen las sesiones deberán expresarle los asuntos a tratarse, bastando la mayoría anterior para que un asunto sea incluido. Sólo podrán ser tratados en estas sesiones los asuntos incluidos en le Ordenanza citada o en el Decreto del Departamento Ejecutivo a que se refiere el Art. 96°.

**Artículo 98°.-** Tanto el Departamento Ejecutivo como el Presidente del Concejo Deliberante pueden convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. Este último solo podrá y deberá hacerlo mediante petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del cuerpo.

**Artículo 99°.-** El Concejo Deliberante estará en quórum con la mitad más uno de sus miembros, salvo para dictar la Ordenanza de prórroga, en cuyo caso podrá sesionar con más de un tercio de sus miembros.

Quando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, este podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

**Artículo 100°.-** El Concejo Deliberante dictará su propio reglamento, el que no podrá ser modificado sobre tablas ni en un mismo día.

**Artículo 101°.-** (Ley N° 5693/75) El Concejo Deliberante podrá, con el voto favorable de 2/3 de sus miembros, corregir y aun excluir de su seno cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para aceptar la renuncia que hiciere de su cargo.

**Artículo 102°.-** (Ley N° 7364/88) El mismo cuerpo, con la aprobación de dos de sus miembros, puede pedir al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, lo que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente de la Municipalidad.

**Artículo 103°.-** Las sesiones del Concejo serán siempre públicas, salvo el caso de acuerdos solicitados por el Departamento Ejecutivo. Su Presidente, mientras ejerce la presidencia, no tiene voz ni voto, salvo el caso de empate. Cuando se requiere por la Constitución o por esta Ley, mayorías especiales, el Presidente también vota, no teniendo en tal caso más voto que ése.

**Artículo 104°.-** Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

- 1°.- Juzgar la validez o nulidad de las: elecciones de sus miembros y de Presidente de la Municipalidad, en base a los diplomas expedidos por la Junta Electoral;
- 2°.- Sancionar su reglamento interno;
- 3°.- Recibir juramento del Presidente de la Municipalidad y a sus miembros;
- 4°.- Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar o remover al Contador, Tesorero, Alcaldes del Municipio y demás funcionarios que por Ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión secreta;
- 5°.- Admitir o rechazar las excusaciones o renunciaciones de sus miembros y del Presidente de la Municipalidad;
- 6°.- Someter a la decisión del Cuerpo Electoral la revocación del mandato del Presidente de la Municipalidad, cuando a su juicio hubiere dado muestras de notoria incapacidad para el cargo o faltare a sus deberes;
- 7°.- Exonerar por sí solo al Presidente de la Municipalidad o a cualquiera de sus miembros cuando se hallen incurso en alguna de las inhabilidades enumeradas en el Art. 80° de esta Ley. El interesado podrá apelar de esta resolución ante el Superior Tribunal de Justicia;

- 8°.- (Ley N° 5693/75) Designar en sesión especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los Jueces de Paz de su Jurisdicción;
- 9°.- (Ley N° 5693/75) El Concejo Deliberante podrá establecer la sanción que corresponde contra las personas que, de fuera de su seno, verbalmente o por escrito, faltaren el respeto a alguno de sus miembros con motivo de sus funciones, o a éstos en general; la pena impuesta podrá ser redimida conforme a lo dispuesto en el Artículo 19°;
- 10°.- (Ley N° 5693/75) Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo o a los Secretarios del mismo, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus comisiones;
- 11°.- Nombrar Secretario y demás empleados indispensables para el funcionamiento del cuerpo, los que se considerarán incluidos en las ordenanzas de Jubilaciones y Estabilidad;
- 12°.- Dictar Decretos y Resoluciones de orden interno, dentro de sus facultades propias;
- 13°.- Sancionar anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año siguiente, antes del 15 de diciembre;
- 14°.- Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios comunales. En todas las materias comprendidas en los Capítulos II y III del Título I de esta Ley.

**Artículo 105°.-** (Ley N° 7364/88) Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

- 1°.- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.
- Para enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal, el Concejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública de los bienes de propiedad municipal por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de producción de bienestar general de la población lo aconsejen.
  - Para contraer empréstitos.
  - Para corregir o excluir a un Concejal en los casos del Artículo 101° de esta Ley.
  - Para tomar las decisiones autorizadas por los incisos 6° y 7° del Artículo 104°.
  - Para insistir en una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.
- 2°.- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes, para que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas.

**Artículo 106°.-** Todos los actos del Concejo Deliberante serán autorizados por su Secretario, sin cuyo requisito carecerán de valor legal.

### CAPITULO III

#### Del Departamento Ejecutivo

**Artículo 107°.-** La rama ejecutiva del gobierno municipal estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que tendrá a su cargo la administración general de los intereses comunales y representará a la Municipalidad en todos sus actos externos.

**Artículo 108°.-** (Ley N° 5693/75) El Presidente de la Municipalidad durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ella, el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue por un día más.

El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquél, se procederá a la elección de un suplente para el caso de acefalía.

**Artículo 109°.-** El Presidente de la Municipalidad no podrá ser reelecto sino por intervalo de un periodo. Su suplente podrá serlo sin restricción alguna, siempre que no hubiere ejercido las funciones de Presidente de la Municipalidad.

**Artículo 110°.-** (Ley N° 4157) El Presidente de la Municipalidad gozará de una remuneración mensual que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el periodo de mandato.

**Artículo 111°.-** (Ley N° 5693/75) Dependen del titular del Departamento Ejecutivo el o los Secretarios, el Contador, el Tesorero y demás funcionarios y empleados municipales, como así también los Alcaldes del Municipio.

**Artículo 112°.-** Son atribuciones del Presidente de la Municipalidad:

- 1°.- Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales y en todos los actos en que aquélla debe intervenir;
- 2°.- Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de sus empleados;
- 3°.- (Ley N° 5693/75) Promulgar las ordenanzas y resoluciones del Concejo Deliberante o vetarlas total o parcialmente dentro del término de ocho (8) días hábiles, de series comunicados: si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquéllas quedarán automáticamente promulgadas;
- 4°.- (Ley N° 5693/75) Prorrogar por un término que no exceda a sesenta (60) días las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante con determinación de los asuntos que han de tratarse en prórroga;
- 5°.- Convocar al mismo cuerpo a sesiones extraordinarias con objeto determinado y de carácter urgente;
- 6°.- (Ley N° 5693/75) Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ley, ordenanza o decreto o resolución no cumplidas importare obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor, y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado. En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado, En todos los casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho;
- 7°.- (Ley N° 5693/75) Imponer y percibir multas según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las ordenanzas y resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores;
- 8°.- (Ley N° 5693/75) Nombrar directamente los funcionarios y empleados de su dependencia que por esta Ley u ordenanzas especiales no requieran acuerdo, y removerlos con sujeción a las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón;
- 9°.- Pedir al Concejo Deliberante la remoción de los funcionarios designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda el pedido, pudiendo en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva;
- 10°.- Llenar en comisión, durante el receso del Concejo, las vacantes que requieren acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad;
- 11°.- Concurrir a la formación de las ordenanzas y disposiciones municipales, ya iniciándolas por medio de proyectos que remitirá al Concejo con mensajes, ya tomando parte en los debates con todos los derechos de los concejales, menos el del voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquel cuerpo cuando lo juzgue oportuno;
- 12°.- Reglamentar, cuando lo crea conveniente, las ordenanzas y resoluciones que dicte el Concejo y hacerlas cumplir.
- 13°.- Conocer y resolver, originaria y exclusivamente, en los asuntos de índole administrativo que se susciten ante la Municipalidad; sus resoluciones serán recurribles para ante el Superior Tribunal en el modo y forma que determina la Ley;
- 14°.- (Derogado por el Art. 1°, Inc. 6° de la Ley N° 4876/70);
- 15°.- Solicitar del Concejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración;
- 16°.- (Ley N° 5693/75) Intervenir en los contratos que la Municipalidad celebre, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere;
- 17°.- Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en esta Ley;
- 18°.- Expedir órdenes de allanamiento por escrito, para realizar visitas domiciliarias de sanidad o inspecciones a locales peligrosos o insalubres, con arreglo a las ordenanzas y leyes vigentes;
- 19°.- (Ley N° 5693/75) Celebrar contratos a nombre de la Municipalidad en forma dispuesta por las leyes y ordenanzas aplicables;
- 20°.- Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el año siguiente;
- 21°.- Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen;
- 22°.- Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas;

**Artículo 113°.-** Son deberes del Presidente de la Municipalidad:

- 1°.- Asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho;
- 2°.- (Ley N° 5693/75) Suministrar al Concejo Deliberante por sí o por intermedio de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, todos los informes, datos y antecedentes que éste le requiera sobre asuntos municipales;
- 3°.- (Ley N° 5693/75) Hacer practicar mensualmente, un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo;

- 4°.- (Ley N° 5693/75) Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan, las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad y promover en su nombre las acciones judiciales, tendientes a obtener su cobro;
- 5°.- Convocar al pueblo del municipio a elecciones en el tiempo y forma que determina esta Ley;
- 6°.- (Ley N° 5693/75) Remitir al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, las cuentas de la percepción e inversión de la Renta Municipal, conjuntamente con los balances respectivos y las Ordenanzas de Presupuesto e Impositiva vigente en el ejercicio de que se rinde cuentas;
- 7°.- Presentar al Concejo, antes del 1° de setiembre de cada año, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente;
- 8°.- Presentar al Concejo, en la primera sesión ordinaria que este celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, remitiéndole al mismo tiempo, para su ilustración la cuenta de la inversión de la renta durante el último ejercicio económico;
- 9°.- Formular, publicar y remitir al Concejo Deliberante, la nómina a que se refiere el Inc. 1° del Art. 30 de esta Ley;
- 10°.-No ausentarse de la localidad por más de diez días sin permiso del Concejo Deliberante;
- 11°.-Delegar sus funciones en su suplente legal en caso de ausencia o impedimento temporal;
- 12°.- (Ley N° 5693/75) Defender en toda forma legal y lícita los intereses de la Municipalidad;
- 13°.-No transar pleitos pendientes sin previa autorización del Concejo.

**Artículo 114°.-** El año económico municipal empieza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo 115°.-** (Ley N° 5693/75) Los decretos, resoluciones, órdenes de pago, planillas, recibos y demás documentos que suscribe el Presidente de la Municipalidad, serán por el Secretario del Departamento Ejecutivo que corresponda, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

**Artículo 116°.-** (Ley N° 5693/75) El Departamento Ejecutivo tendrá uno o más Secretarios, cuyas funciones y atribuciones para dictar resoluciones en los asuntos de su competencia, serán determinadas por ordenanzas. El o los Secretarios deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y que el Departamento Ejecutivo considere necesario e imprescindible para su normal funcionamiento.

Al efecto, contará con el personal necesario que la Ordenanza de Presupuesto determine.

**Artículo 117°.-** (Ley N° 5693/75) El Contador y Tesorero de la Municipalidad dependerán funcionalmente del Secretario de Hacienda y será cargo estable y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno que provoque: la necesidad de su remoción. La cobertura de dichos cargos, estarán avaladas por fianza, cuyo monto y clase será determinado por una ordenanza.

**Artículo 118°.-** El Contador intervendrá preventivamente en todas las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de inasistencia por el Presidente de la Municipalidad luego de haber aquél observado la orden de autorización, debiendo el Contador, en caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas dentro de los quince días.

**Artículo 119°.-** (Ley N° 5693/75) El Tesorero es el responsable de la custodia de los fondos municipales, los que diariamente debe depositar en el Banco de los depósitos oficiales y/o calas de cooperativas de crédito, siempre que no contaren con capitales extranjeros. No deberá pagar ninguna orden, autorización o libramiento que no tengan la imputación y el visto buen del Contador, bajo su responsabilidad, salvo el caso de inasistencia por el Departamento Ejecutivo, la que se le comunicará por escrito.

## **CAPITULO IV**

### **De la sanción y ejecución del Presupuesto**

**Artículo 120°.-** El Presupuesto General de la Administración Municipal constará de dos partes: el "Presupuesto de Gastos" y el "Cálculo de Recursos"; cada uno de estos se dividirá en capítulos, incisos e ítems.

**Artículo 121°.-** El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítems separados, el origen y servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

**Artículo 122°.-** En el Presupuesto de Gastos se incluirán separadamente todos los que correspondan a



servicios ordinarios y extraordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que no serán cumplidas hasta tanto se consignen en el presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución, salvo que los recursos hayan sido arbitrados por una ordenanza especial. El presupuesto general seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción del otro.

**Artículo 123°.-** En ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el Presupuesto General, podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo para los empleados de su dependencia, ni los gastos, salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

**Artículo 124°.-** (Ley N° 5693/75) El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto vigente o por ordenanzas especiales que tengan recursos para su cumplimiento.

Las ordenanzas especiales que dispongan gastos no podrán imputar éstos a Rentas Generales. No obstante, en casos excepcionales y existiendo motivos especiales que lo justifique, el Departamento Ejecutivo podrá efectuar transferencias de partidas presupuestarias, dentro de un mismo sector, reforzando las que resultaren insuficientes con las disponibilidades de otras, sin alterar el monto asignado a cada sector y debiendo comunicar inmediatamente al Concejo Deliberante, las transferencias que se hubiesen dispuesto.

Quedan excluidas de este tratamiento, las modificaciones de gastos en personal e inversiones físicas y las variaciones de los montos originariamente asignados a los distintos sectores del Presupuesto; todas las cuales solo podrán efectuarse previa aprobación prestada por el Concejo Deliberante.

**Artículo 125°.-** (Ley N° 5693/75) El año económico comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

**Artículo 126°.-** El contador está obligado a objetar por escrito todo pago ordenado que no se ajustare a las disposiciones de esta Ley, a las ordenanzas en vigencia, o que no pudiere imputarse correctamente a determinado inciso del presupuesto o a la ordenanza que originó el gasto. Si el Departamento Ejecutivo insiste en la orden, el Contador deberá cumplirla dando cuenta por escrito al Tribunal de Cuentas, como lo dispone el Art. 118°.

**Artículo 127°.-** (Ley N° 5693/75) El Presidente de la Municipalidad que imparta una orden de pago ilegítima, el Contador que no la observe y el Tesorero que cumpla sin el previo visto bueno del Contador, son civil, administrativa y criminalmente responsables de la ilegalidad del pago.

## **CAPITULO V**

### **De la Contabilidad**

**Artículo 128°.-** El Concejo Deliberante dictará una ordenanza de Contabilidad bajo las siguientes bases:

- a) La contabilidad general de la administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Municipalidad;
- b) La contabilidad general comprenderá:
  - 1°.- La contabilidad patrimonial que partirá de un inventario general de los bienes de la Municipalidad separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte de su dominio privado, y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio, y
  - 2°.- La contabilidad financiera, que partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada Ingreso y de la imputación de cada pago.

**Artículo 129°.-** (Ley N° 5693/75) Los libros de contabilidad que cada Municipalidad debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

- 1°.- El Libro Inventario;
- 2°.- El Libro de Imputaciones;
- 3°.- El Libro de Caja;
- 4°.- El Registro de Contribuyentes;

Además, el Departamento Ejecutivo deberá llevar las registraciones contables que se determinen en la Ordenanza de contabilidad, procurando implementar a la administración municipal, de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor de Hacienda Pública.

**Artículo 130°.-** (Ley N° 5693/75) Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsables de cualquier falta grave o incumplimiento, el Contador y el Tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

## TITULO V

### De las Juntas de Fomento

**Artículo 131°.-** Los municipios de segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento, las que se compondrán de siete vocales titulares en igual número de suplentes, elegidos e la misma forma que los concejales.

**Artículo 132°.-** (Ley N° 5693/75) Las funciones de Presidente de la Junta de Fomento estará a cargo de uno de sus vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro (4) años en sus funciones.

### Disposiciones Transitorias

Por esta única vez se prorrogan las funciones de los Presidentes de las Juntas de Fomento, elegidos de acuerdo al Artículo 132° de la presente hasta el día 25 de mayo de 1977.

**Artículo 133°.-** (Ley N° 5693/75) El período de los vocales de las Juntas de Fomento es de cuatro (4) años y se inicia el día que se fije para la toma de posesión, presididos por el de mayor edad de los presentes y procederán a elegir de su seno un Presidente y un Vicepresidente, comunicando su constitución a la Junta Electoral Municipal que corresponda.

**Artículo 134°.-** Los suplentes que se eligen conjuntamente con los titulares, no tienen más funciones que suplir a los titulares en los casos y en la forma establecida para los concejales.

**Artículo 135°.-** (Ley N° 5693/75) El día que se fije en la Ley respectiva, la nueva Junta entrará en funciones, previo juramento que prestarán sus miembros en alguna de las formas establecidas para los de las Municipalidades.

**Artículo 136°.-** (Ley N° 5693/75) Las Juntas de Fomento tendrán un Secretario, un Contador, un Tesorero y demás empleados que considere necesario para su normal funcionamiento, debiendo incorporar estos cargos en el Presupuesto Municipal Anual aprobado por la Legislatura y cubriendo los mismos en los casos de existir vacancias.

**Artículo 137°.-** Las Juntas de Fomento sancionaran su presupuesto de gastos y sus ordenanzas positivas, pero deberán someterlas a aprobación legislativa antes del 31 de agosto del año anterior al que corresponden. Si la Legislatura no se pronunciara sobre su aprobación o desaprobación dentro de los cuarenta días de haber entrado el asunto en la Secretaria de la Cámara respectiva, podrá dárseles ejecución.

**Artículo 138°.-** (Ley N° 5693/75) Someterán al Tribunal las correspondientes al año anterior antes del 30 de abril y en igual fecha remitirán a la Legislatura los balances de la inversión de sus rentas.

**Artículo 139°.-** (Suprimido por Ley N°5693)

**Artículo 140°.-** El Presidente de la Junta tendrá la representación de la Corporación en todos los actos en que ella interviene en su carácter de persona jurídica o de poder público.

**Artículo 141°.-** (Ley N° 5693/75) La Junta de Fomento tomará todas las resoluciones por simple mayoría de los presentes, a cuyo efecto el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate. Podrá sesionar con la presencia de cuatro (4) miembros y asimismo establecer mayorías especiales para ciertos casos como los contemplados en el Art. 105°.

**Artículo 142°.-** Todas las resoluciones de La Junta se asentarán en un libro que se denominará de "Ordenanzas y Resoluciones" haciéndose constar al pie de cada una la firma de los vocales que votaran a su favor. Además llevará todos los libros que crea necesarios para la buena marcha de la administración y control de los ingresos y egresos, los que serán determinados por una ordenanza que será sometida a aprobación legislativa y que no podrá ser modificada sino mediante el mismo procedimiento.

**Artículo 143°.-** En el manejo de sus rentas, la Junta de Fomento se ajustará en lo pertinente, a lo dispuesto en le materia con respecto a las Municipalidades.

**Artículo 144°.-** El electorado del Municipio tiene la facultad de revocatoria, a cuyo efecto el 25 por ciento de

los inscriptos podrá solicitar de la Junta Electoral respectiva se consulte al pueblo sobre la revocación de mandato de uno o varios de los vocales de la Junta de Fomento, debiendo aquélla convocar al cuerpo electoral a efectos de que se pronuncie sobre la revocatoria solicitada. No se entenderá que un mandato haya sido revocado si no votan por la revocatoria la mitad o mas uno de los electores inscriptos en el Municipio. En caso de revocatoria, entrará a ejercer las funciones de vocal el suplente que corresponda según los principios establecidos para los concejales, debiendo la Junta Electoral extender el título respectivo.

A los efectos de la solicitud de revocatoria, las firmas de la misma serán autenticadas por el Juez de Paz de la jurisdicción.

## TITULO VI

### De la Revocatoria

**Artículo 145°.-** El cuerpo electoral de los Municipios tiene el derecho de Revocatoria, el que se ejercerá en los casos contemplados en los Art. 104°, Inc. 6° y Art. 144° de esta Ley.

**Artículo 146°.-** Reunidos los extremos legales a que los citados artículos hacen referencia, la Junta Electoral Municipal convocará a elecciones al pueblo del respectivo municipio dentro de los quince días de recibida la correspondiente petición y para un plazo no mayor de cuarenta y cinco días ni menor de treinta haciendo constar en la misma convocatoria el objeto de ella.

**Artículo 147°.-** La elección se verificará en la forma ordinaria y el elector votará en boletas que contendrán el nombre del funcionario seguido de las palabras "por la revocatoria" o "por la confirmación". Toda boleta que contenga inscripciones de cualquier naturaleza será reputada nula.

**Artículo 148°.-** La Junta Electoral verificará el escrutinio de la votación y si ella arrendare un porcentaje mayor del 50 por ciento del total de inscriptos que hubiere votado por la revocatoria, declarará revocado el mandato del funcionario electivo objeto de la votación y extenderá diploma al suplente que corresponda. En caso contrario, declarará confirmado al mismo. Tales declaraciones deberán ser comunicadas por la Junta Electoral al interesado y a la Comuna respectiva.

## TITULO VII

### De los conflictos de poderes

**Artículo 149°.-** Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo y el Cuerpo Deliberante de una Corporación Municipal, o entre éstas con las autoridades de la Provincia, o entre dos corporaciones entre si, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, planteado el conflicto, cualquiera de las partes puede concurrir ante el Superior Tribunal requiriendo pronunciamiento.

**Artículo 150°.-** El Superior Tribunal deberá pronunciarse dentro del término perentorio de veinte días desde que los autos queden en estado, no pudiendo exceder la tramitación del asunto de cuarenta y cinco. El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación del juicio político a los miembros del Superior Tribunal por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

## TITULO VIII

### De las Corporaciones Municipales como Personas Jurídicas

**Artículo 151°.-** Las Corporaciones Municipales como personas Jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación para ser valida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por ordenanza con los requisitos del Art. 105° de esta Ley.

**Artículo 152°.-** Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores de la corporación ni podrán ser embargados.

**Artículo 153°.-** Cuando las Corporaciones Municipales fueren ordenadas al pago de una suma de dinero, sólo podrá el acreedor embargar sus bienes si transcurrido un año desde que la sentencia quedo firme, los

respectivos cuerpos deliberativos no arbitrarán los recursos para efectuar el pago.

**Artículo 154°.-** Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las Corporaciones Municipales y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

## TITULO IX

### De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Municipales

**Artículo 155°.-** El Presidente y Vocales de las Municipalidades y los miembros de las Juntas de Fomento son responsables civilmente por los daños que causar en con sus faltas u omisiones en el ejercicio de su mandato.

**Artículo 156°.-** Las mismas personas, cuando intervengan como funcionarios públicos en asuntos que interesen directa o indirectamente a los mismos, a un socio o a un pariente dentro del segundo grado civil, además de la multa que se le imponga, quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos en la Provincia y municipios durante cinco años, sin perjuicio del derecho de la Corporación Municipal para anular el contrato.

**Artículo 157°.-** Las faltas u omisiones de los empleados de las Corporaciones Municipales que de cualquier modo perjudiquen intereses de particulares, darán origen a una acción civil que los damnificados pueden ejercitar ante los tribunales ordinarios para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

## TITULO X

### Disposiciones Generales

**Artículo 158°.-** Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos que produzcan las autoridades municipales, lo mismo que los balances mensuales, serán publicados en la forma que cada corporación establezca.

**Artículo 159°.-** Los libros y actas de las Corporaciones Municipales son instrumentos públicos y ninguna ordenanza, resolución o decreto que no conste en ellos será válida.

**Artículo 160°.-** Es absolutamente prohibido a las Corporaciones Municipales ejercitar actos o adoptar medidas políticas o contrarias al culto sostenido por el Estado.

**Artículo 160° BIS.-** (Ley N° 5693/75) Las ordenanzas tendrán carácter de leyes, servirán para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés municipal, deberán ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el órgano ejecutivo de la Municipalidad y publicadas en la gaceta municipal de la misma o en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los habitantes del Municipio.

### De los Instrumentos Jurídicos Municipales

Los Reglamentos servirán para establecer el régimen interno del Concejo Deliberante, de cualquiera de los órganos, servicios y dependencias municipales, o para desarrollar los principios en las ordenanzas, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Los Decretos se utilizarán para las decisiones de carácter gubernativo y para ordenar el cumplimiento de algún mandato del Concejo Deliberante.

Las Resoluciones tendrán por objeto adoptar decisiones que recaigan sobre peticiones, reclamaciones, apelaciones y demás asuntos de carácter particular.

Los Acuerdos se utilizarán para aquellas otras materias que no sean objeto de los instrumentos jurídicos mencionados en los artículos anteriores.

## TITULO X

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 161°.-** A los efectos del Art. 2° de esta Ley, se declaran municipios de primera categoría a todas las ciudades cabeceras de Departamento, y municipios de segunda categoría a todas las villas o pueblos que

actualmente tienen Junta de Fomento.

**Artículo 162°.-** La prohibición del Art. 109° no es aplicable a los ciudadanos que actualmente desempeñan las funciones de presidente de las Municipalidades o Comisiones Municipales.

**Artículo 163°.-** En ningún caso el aporte a que se refiere el Inc. 1° del Art. 25° de esta Ley, podrá ser menor que el que haya correspondido a cada Comuna como contribución de la Ley 2662 durante el año 1934. La citada disposición legal entrará en vigencia el 1° de enero de 1935 y desde esa fecha queda derogada la Ley 2662.

**Artículo 164°.-** El Poder Ejecutivo deberá designar los ciudadanos que ejercerán las funciones de Presidente de las Municipalidades y. Comisiones Municipales desde el 1° de abril de 1935 hasta el 30 de Junio del mismo año.

**Artículo 165°.-** A los efectos de la renovación de los poderes municipales en el año 1935, el Poder Ejecutivo reglamentará el empadronamiento de extranjeros fijando los términos preceptuados por el Capítulo 11 del Título 1° de esta Ley, en tal forma que el empadronamiento referido quede terminado antes del 15 de marzo de dicho año.

**Artículo 166°.-** Comuníquese, etc.

Modificatorias:

Ley Nro 8881: Agrega un inciso al art. 11° de la Ley 3001 - régimen de las municipalidades.

Ley Nro 9075: Incorpora un artículo al Título V de la Ley 3001 - De las Juntas de Fomento.

Ley Nro 9226: Agrega el art. 9° bis a la Ley 3001, Régimen de las Municipalidades, creando el "Concejo Deliberante Juvenil".

Ley Nro 9416: Modifica el art. 153° de la Ley 3001 - Orgánica de Municipios.

# LEY N° 7.555

## Juntas de Gobierno (Entre Ríos)

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

**Art. 1°** - Considérense Centros Rurales de Población, a toda extensión territorial no declarada Municipio, perimetralmente delimitada por el Poder Ejecutivo, con una población superior a los doscientos (200) habitantes.

**Art. 2°** - El Gobierno de los Centros Rurales de Población, en lo que se refiere a los intereses comunales, estará a cargo de una Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

**Art. 3°** - La factibilidad numérica para la declaración de Centros Rurales de Población, estará determinada por los resultados de Censos Nacionales o Provinciales – Generales o Especiales.

**Art. 4°** - Para la declaración de Centros Rurales de Población será necesario que por lo menos quince (15) vecinos con radicación en la Jurisdicción formulen la solicitud respectiva al Poder Ejecutivo, integrando la constitución del Centro Rural de población.

**Art. 5°** - La Junta de Gobierno estará constituida por 1 Presidente, 4 Vocales Titulares y 2 Vocales Suplentes que designará y removerá el Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta de Gobierno durarán 2 años en su mandato, pudiendo ser reelegidos.

**Art. 6°** - Para ser designado miembro de la Junta de Gobierno se requerirá

- a) ser Argentino nativo o naturalizado;
- b) tener 2 años de residencia inmediata en el lugar;
- c) haber cumplido 21 años.

**Art. 7°** - Los miembros suplentes de la Junta de Gobierno reemplazarán a los titulares ausentes o impedidos temporalmente, por turno y de acuerdo con el orden que surja del decreto de designación.

**Art. 8°** - Producida una vacante en la integración de la Junta de Gobierno, ésta comunicará la misma al Poder Ejecutivo por medio fehaciente y dentro de un plazo que no podrá exceder los 15 días.

El Poder Ejecutivo procederá a designar un nuevo miembro para cubrir el lapso faltante del mandato.

**Art. 9°** - En caso de vacancia de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, tales funciones recaerán transitoriamente y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe reemplazante, en uno de los miembros titulares, que la Junta de Gobierno designe.

**Art. 10°** - En tanto el Poder Ejecutivo no acepte la o las renunciaciones presentadas el o los renunciados siguen siendo integrantes de la Junta de Gobierno, con todas las responsabilidades que ello implica.

**Art. 11°** - La Junta de Gobierno tendrá las funciones necesarias para el cumplimiento de su misión y, por el mismo o en coordinación con los organismos respectivos podrá:

1 – Propender al establecimiento, desarrollo y modernización de las actividades rurales de la zona.

- a) Contribuyendo a evitar el éxodo rural;
  - b) Propiciando la tecnificación agropecuaria e implementación de nuevos cultivos y prácticas de laboreo, a través de la difusión de las técnicas adecuadas;
  - c) Fomentando la conservación del suelo e interviniendo en la lucha contra las plagas vegetales y animales de la región, preservando asimismo la flora, fauna y medio ambiente de la misma.
  - d) Apoyando la radicación y desarrollo de industrias afines con la producción rural zonal:
- 2 - Procurar, la seguridad y atención de los servicios públicos de Centros Rurales:
- a) Reglamentando la edificación, de acuerdo a los usos y costumbres de la zona;

- b) Estableciendo y reglamentando el funcionamiento de los Cementerios Públicos;
- c) Previniendo y asistiendo a la población frente a los peligros de inundaciones, incendios u otras catástrofes naturales o accidentales;
- d) Promoviendo el dictado de disposiciones tendientes a evitar accidentes dentro de la jurisdicción y competencia;
- e) Proyectando nuevas normas que reglamenten el tránsito y estacionamiento en el Area del Centro Rural;
- f) Otorgando concesiones o permisos sobre uso y ocupación de la vía pública, con arreglo a disposiciones legales vigentes en la materia;
- g) Otorgando concesiones para prestación de los diferentes servicios públicos, que las necesidades colectivas del Centro Rural exijan;
- h) Ejerciendo funciones por delegación, para atención y/o mantenimiento de caminos, redes de agua corriente, energía eléctrica, servicios de cloacas y los que determine el Poder Ejecutivo o convenga con entidades públicas;
- i) Será considerado poder concedente de los servicios públicos cuando no lo sea la provincia, particularmente de los servicios agua corriente.

3 - Ejercer la policía de higiene y sanidad:

- a) Implementando mediante disposiciones y servicios la limpieza y desinfección del Centro Rural;
- b) Reglamentando lo referente a la eliminación de malezas;
- c) Reglamentando la construcción, uso y mantenimiento de pozos absorbentes;
- d) Reglamentando la construcción, de pozos, aljibes y demás obras para la provisión de agua potable;

4 - Intervenir en el fomento y desarrollo de la asistencia social, propiciando la iniciativa privada y coordinando esfuerzos y apoyo para la acción pública;

5 – Ejecutar la obra pública para sí o por terceros, reglamentando y proveyendo lo pertinente para su uso y mantenimiento, como asimismo lo atinente al desarrollo urbano, a la estética y medios de comunicación.

6) – Ejercer funciones por delegaciones de reparticiones provinciales, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga, suscribiendo los convenios respectivos.

7 - Además de las atribuciones y deberes enunciados en los incisos anteriores las Juntas de Gobierno, tienen todas las demás facultades que importen un derivado de aquellas y las que sean necesarias para hacer efectivos los fines de la institución.

**Art. 12°** - Las reglamentaciones y disposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán dictarse mediante ordenanzas aprobadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y en ausencia de dichas normas serán de aplicación las leyes provinciales.

**Art. 13°** - Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, las Juntas de Gobierno podrán proponer la adquisición de bienes al Poder Ejecutivo los que ingresarán al patrimonio provincial.

Todos sus fondos deberán depositarse y girarse sobre cuenta corriente del Banco de Entre Ríos.

**Art. 14°** - Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del Centro Rural y al valor del salario básico vigente del personal de la administración pública, conforme a la siguiente escala:

- Categoría I – de 1.500 a 1.000 habitantes, 7,5 sueldos básicos mensuales;
- Categoría II – de 999 a 500 habitantes, 5,0 sueldos básicos mensuales ;
- Categoría III – de 499 a 300 habitantes 2,5 sueldos básicos mensuales.
- Categoría IV – de 299 a 200 habitantes, 1,5 sueldos básicos mensuales.

**Art. 15°** - El Poder ejecutivo proveerá para cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General una partida para aportes especiales asignables por decreto, destinados a atender la ejecución de obras públicas y a la adquisición de bienes de capital.

**Art. 16°** - Las Juntas de Gobierno elevarán anualmente antes del día 30 de septiembre, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, el Presupuesto de gasto e inversiones y el Plan de Obras Públicas a ejecutar o iniciar durante el ejercicio inmediato siguiente.

**Art. 17°** - Las Juntas de Gobierno elevarán asimismo al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a los fines de control de gestión las rendiciones de cuentas de los fondos que perciban, en la siguiente forma:

- 1) Aportes mensual, antes del día 20 de cada mes posterior a la recepción de los fondos:
- 2) Aportes especiales, dentro de los 180 días de su recepción:
- 3) Otros aportes, en la forma que determine el instrumento legal que los otorga.

El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, remitirá anualmente dichas rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**Art. 18°** - Las Juntas de Gobierno, podrán celebrar las contrataciones que se le autoricen por el presupuesto o mediante decretos especiales, debiendo ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad de la Provincia, Reglamento de Contrataciones del Estado y Ley de Obras públicas. Podrán recibir aportes y/o bienes no registrables en donación.

**Art. 19°** - Las Juntas de Gobierno, proyectarán reglamentos y disposiciones para el Gobierno del Centro Rural, los que serán elevados a consideración del Ministerio del Gobierno, Justicia y Educación. Una vez aprobado por éste, serán obligatorios dentro de la jurisdicción territorial asignada a la Junta de que se trate pudiendo establecer sanciones pecuniarias para el logro de su cumplimiento y acudir a la Justicia o requerir el auxilio de la fuerza pública con este fin.

**Art. 20°** - A los fines establecidos en el artículo 18° de la presente ley:

a) Para el régimen de contrataciones, los Presidentes de las Juntas de Gobierno, son asimilables a la categoría de Jefes de Repartición, conforme lo dispone el artículo 5° del decreto 1926 /72 M. E. Y sus modificatorios.

b) Para la realización de los trámites licitatorios públicos o privados que tengan por objeto la adquisición de bienes con destino a las juntas de Gobierno, éstas podrán gestionar la intervención de la Dirección de Suministros de la Provincia. Al efecto formularán sus peticiones por ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

**Art. 21°** - Son funciones del presidente de la Junta:

- 1) Presidir las reuniones de la Junta.
- 2) Intervenir en los contratos que la Junta de Gobierno celebre y fiscalizar su cumplimiento.
- 3) Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.
- 4) Suscribir conjuntamente con el Tesorero las rendiciones de cuentas.
- 5) Librar en forma conjunta con el Tesorero los cheques correspondientes a pagos autorizados.
- 6) Disponer los pagos en efectivos que estuvieren autorizados hasta los montos establecidos por el Ministerio de gobierno, Justicia y Educación.
- 7) Hacer practicar mensualmente un balanceo de fondos de la Junta de Gobierno.
- 8) Disponer las publicaciones que correspondan en forma periódica, procurando mantener informada a la comunidad de la gestión que desarrolla la Junta de Gobierno, con los medios que prevea la misma, por lo menos una vez al año y de acuerdo a las características de la población y recursos con los que se cuenten.
- 9) Desarrollar toda otra tarea afín, que sean una consecuencia o complemento de aquellas como así también las que disponga el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

**Art. 22°** - Las designaciones de los Secretarios y Tesoreros de las Juntas de Gobierno, solo podrán recaer en miembros titulares de la misma y serán electos en la primera reunión que celebre la Junta luego de su constitución por simple mayoría de votos.



**Art. 23°** - Son funciones del Secretario.

- 1) Preparar los temarios a ser tratados en las reuniones de la junta.
- 2) Procurar la concurrencia de los miembros a las reuniones, comunicando el tiempo oportuno, horario, lugar y temario a tratar.
- 3) Refrendar los actos del Presidente de la Junta de Gobierno.
- 4) Autenticar la copia de los documentos remitidos o producidos con motivo de las funciones desarrolladas por la Junta de Gobierno.
- 5) Redactar los proyectos de disposiciones de la Junta.
- 6) Llevar el archivo de documentos y actuaciones en general.
- 7) Confeccionar el Libro de Actas de sesiones.
- 8) Desarrollar toda otra tarea afín con las funciones enunciadas, que sean consecuencia o complemento de aquellas y las que ordene el Presidente de la Junta de Gobierno.

**Art. 24°** - Son funciones del Tesorero:

- 1) Tener a su cargo el contralor de los fondos que se asignen a la Junta de Gobierno.
- 2) Librar, en forma conjunta con el Presidente, los cheques correspondientes a pagos autorizados.
- 3) Intervenir, conjuntamente con el Presidente, en las órdenes de pago.
- 4) Será responsable directo de la supervisión y contralor de los registros contables de la Junta de Gobierno, los que serán llevados de acuerdo a las directivas que imparta el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.
- 5) Suscribir conjuntamente con el Presidente, el balance mensual de la Junta de Gobierno.
- 6) Será responsable directo de la supervisión y contralor de las rendiciones de cuentas, las que suscribirá conjuntamente con el Presidente.
- 7) Desarrollar toda otra tarea afín con las funciones enunciadas que sean consecuencia o complemento de aquella o que ordene el Presidente de la Junta.

**Art. 25°** - Las Juntas de Gobierno podrán aplicar el sistema de Consorcio de vecinos para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios, conforme a la reglamentación que regule la constitución y funcionamiento de los mismos.

**Art. 26°** - En caso de obra o servicio público a costearse con el aporte pecuniario de los vecinos del centro rural, previo de decidir su ejecución o prestación, deberá contar con la conformidad del 75 % de los contribuyentes afectados por la obra o servicio de que se trato, la que se manifestará de manera fehaciente, salvo que mediare declaración de interés prioritario por parte del Poder Ejecutivo.

**Art. 27°** - El Presidente de la Junta de Gobierno ejercerá la representación de la misma, a los efectos jurídicos y de sus relaciones oficiales. Y en caso de ausencia o impedimento temporal de éste será reemplazado, mientras dure la misma, por el Secretario en primer término y, supletoriamente por ausencia de éste, por el Tesorero.

**Art. 28°** - Las Juntas de Gobierno, deberán reunirse como mínimo una vez por mes y sesionará válidamente con la asistencia del presidente y dos Vocales Titulares adoptando sus decisiones con la simple mayoría de votos de los presentes, dejando constancia en Acta. El Presidente tendrá doble voto para resolver en las situaciones de paridad.

Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

**Art. 29°** - Deróganse los artículos 17° al 39° del Código Rural – Ley N° 1509 del 22 de noviembre de 1892 y sus modificaciones dispuestas por Ley N° 5.567/74 y Decreto Ley N° 6.857 de fecha 15 de diciembre de 1981 y su modificatorio Decreto Ley 7.166 del 15 de julio de 1983 y Decreto Reglamentario N° 1.340 MGJE, del 30 de julio de 1982 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 30°** - Transitorio: El período de cada Junta comenzará el 1° de agosto del año que corresponda.

Los actuales miembros de las Juntas caducarán en su mandato el 31 de julio de 1985.

**Art. 31º** - Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 23 de abril de 1985.

Carlos A. Contín  
Presidente H. C. Diputados  
Enrique Pereira  
Secretario H. C. Diputados  
Jorge Martínez Garbino  
Presidente H. C. Senadores  
Guillermo J. Isasi  
Secretario H. C. Senadores

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**MONTIEL**  
Alcides H. López

Subsecretaría de Gobierno, 25 de abril de 1985. – Registrada en la fecha bajo el N° 7555 – CONSTE.  
Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno – Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.